



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diez de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme conste en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

Les pregunto a mis compañeros Magistrados si estuvieran de acuerdo en el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

Le pido al señor Secretario Víctor Montoya Ayala, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano número cuarenta y cinco de este año, que interpuso la Organización Humanista Renovados por Querétaro, A.C., en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó un acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de esa entidad.

Esta es una asociación civil que pretende constituirse como partido político local. La problemática surge cuando le presenta al Instituto Electoral diversos formatos para que, a su vez, el Instituto se los envíe el Instituto Nacional Electoral y pudieran ser validados.

Sin embargo, el trece de febrero el funcionario electoral que les acabo de mencionar determinó no enviarle al Instituto Nacional Electoral los formatos, puesto que precisó que no fueron suscritos durante la celebración de una asamblea.

El Tribunal Electoral local confirmó esta determinación, sin embargo, en esta instancia se observa que este tribunal responsable no advirtió que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es competente para decidir cuestiones vinculadas directamente con el cumplimiento de los requisitos para constituirse como un partido político estatal, pues no se trata de una determinación de mero trámite.

De una interpretación sistemática a la normativa electoral, específicamente a la ley electoral estatal y a los lineamientos que deberán observarse para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro.

Se estima que el Consejo General del Instituto Electoral local al ser el órgano superior de decisión y de dirección es al que le corresponde evaluar la situación en la que se encuentran los formatos de afiliación, pues es este órgano el que tiene la facultad de resolver en definitiva sobre la obtención del registro correspondiente.

Por esto, se propone declarar insubsistente el acuerdo de trece de febrero del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia impugnada. Esto, en los términos y para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Víctor.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Magistrada.

Sería únicamente para profundizar un poquito en lo que se señaló, vaya, el sustento de la propuesta que ahora pongo a su consideración ya quedó señalado en la cuenta que ha dado Víctor, empero respecto a los efectos, y creo que estos efectos son como una consecuencia muy importante que hay que clarificar y ser enfático, dado el sentido en que se está resolviendo.

Una vez que determinamos o analizamos en la propuesta que el funcionario que dictó el acuerdo del trece de febrero no era el competente para resolverlo, nosotros estamos señalando aquí la competencia del Consejo General para pronunciarse respecto a la procedencia de los requisitos, es decir, que si ese fuera el sentido o si hubiese que hacer, previo al envío al Instituto Nacional Electoral, un análisis sobre el estado que guardan las solicitudes presentadas por la organización que pretende registrarse como partido político, sería el Consejo General.

Si no requiere de ese análisis previo, entonces seguirá el trámite señalado por la propia ley electoral, que es el envío a través del Secretario Ejecutivo, al Instituto Nacional Electoral, para la validación de las firmas.

Pero entonces, lo que estamos haciendo no es señalar como un nuevo procedimiento distinto al que está señalado en la propia ley, sino lo que estamos abriendo es si hay necesidad, si tú Instituto, adviertes que hay necesidad de hacer un análisis previo al envío al Instituto Nacional Electoral, pues tendrá que ser necesariamente el Consejo General.

Si no existiera la necesidad de hacer ese análisis, entonces se hará la remisión por vía del Secretario Ejecutivo, es decir, se regularizará el procedimiento en ese sentido.



Bueno, la competencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, creo que es por demás claro, que no tenía esas atribuciones para pronunciarse a algo que implica el análisis de fondo, precisamente del cumplimiento de uno de los requisitos básicos y con ello, concluiría el procedimiento propiamente de registro, lo que no le está dado en sus atribuciones a este servidor público. Pero los efectos son algo muy importante.

No estamos inventando un nuevo procedimiento que requiera necesariamente o forzosamente el pronunciamiento del Consejo, lo que estamos señalando es que el Consejo es el único que puede pronunciarse para concluir, ya sea en este momento, previo o posterior, el proceso de registro.

Si existiera la necesidad de hacer un pronunciamiento previo, bueno pues que lo haga el Consejo General, si no existiera esa necesidad, seguirá su curso en los términos que mandata la ley electoral del estado.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, brevemente, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero. Tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Primero, para felicitar al Secretario Víctor Montoya por su excelente cuenta y también a la ponencia del Magistrado García, por el excelente esfuerzo que hacen en este Proyecto.

¿Por qué lo celebro y me sumo al proyecto?

Por una razón fundamental, aquí lo que está en juego es el derecho de asociación política de una agrupación política local que quiere constituirse como partido político local.

Y en ese sentido, ante una presunta violación a un derecho fundamental, que es esencial para el funcionamiento de la democracia mexicana, que es la constitución de los partidos políticos como aportadores funcionales de las ideologías y de las necesidades que van cruzando al país y, en este sentido, a la entidad federativa de la que se trata, que es el estado de Querétaro, me parece fundamental que sea el órgano superior de dirección de un Instituto el que se pronuncie respecto a la reunión o no de los requisitos formales que se requieren para constituirse como partido político local.

Por eso, celebro el hecho de que pongamos énfasis en que no sea una Unidad Técnica que depende, primero que nada, de un órgano superior de dirección y, sobre todo, que siendo éste el Consejo General del Instituto local, la composición misma del Consejo General, es importante tener esto en cuenta.

¿Por qué? Porque aquí de lo que se trata, e insisto, es el derecho fundamental de asociación de una agrupación política. Por lo tanto, como bien lo señala el proyecto, me parece sumamente arbitrario en tanto no tiene la competencia de la unidad para pronunciarse respecto de la reunión o no, de un requisito fundamental, que es el llenado de los formatos en asambleas constitutivas.

En ese sentido, celebro el hecho de que independientemente de los agravios que se hagan valer en contra de la resolución del tribunal electoral local, que se advierta, como cuestión previa con base en el primero constitucional, la posible violación a un derecho humano que en este caso es el de asociación y que, por lo tanto, se remuevan los obstáculos que hacen efectivo el medio de impugnación

que se promueve ante esta instancia, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para poder hacer efectivo y eficaz el medio de impugnación y atender la violación al derecho humano presuntamente alegada.

Por lo anterior, celebro la moción de la propuesta del Magistrado García, que si no le importa, hago como si fuera mía por lo bien que está.

Muchas gracias, es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera alguna otra intervención. De no haberla, expresaré mi conformidad con el proyecto que se somete a consideración, básicamente estimo muy importante que en el estudio realizado por la ponencia se advierta, de manera oficiosa, que se está ante una actuación realizada por una autoridad incompetente.

El debido proceso legal exige, justamente, que todas las formalidades del procedimiento se cumplan, es un presupuesto de orden público que quien lleve a cabo un procedimiento lo haga teniendo facultades y competencia para ello.

Sin duda, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, no tenía facultades expresas ni implícitas ni delegadas por el Consejo General para determinar, como lo hizo, el no validar formatos de afiliación de ciudadanos presentados por la organización actora y, en consecuencia, tampoco para definir, con esa actuación, la no remisión al Instituto Nacional Electoral de la lista de afiliados para su posible validación, se da en el tracto sucesivo de los actos del procedimiento para lograr un registro como partido político esta actuación por una autoridad que carece de competencia, que con ello finalizaba, en los hechos, el propio procedimiento sin que hubiera un pronunciamiento de negativa o, en su caso, que se siguieran las formalidades que la propia ley y el reglamento establecen, en el sentido de que de considerarse necesario se procediera en los términos del artículo cuarenta y siete de los lineamientos del propio OPLE, que es como lo decía el Magistrado ponente, justamente, el hecho que, en caso de que la organización se estimara que no cumpliera con requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se procedería de la manera siguiente, cito el artículo cuarenta y siete, fracción I: "Lo que procedía era que la Secretaría Ejecutiva, esto es, no la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral sino, en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, le diera vista al representante de la organización de las omisiones y/o irregularidades que se hubiesen detectado en la verificación del cumplimiento de los requisitos. II. En su caso, que la organización contara con un plazo improrrogable de diez días contados a partir del siguiente que surtiera efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera".

De estos dos preceptos, se desprende una facultad procesal de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo, en el marco legal aplicable no existe ninguna disposición que faculte al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Querétaro para actuar en el sentido en que lo hizo, de tal manera que, aplicando el principio de "quien puede lo más, puede lo menos", se define que el Consejo General de ese Instituto Electoral, quien sí tiene facultad expresa para definir si ha lugar a aprobar o no este registro, fuese a quien le podría corresponder, en su caso, la definición de concluir el trámite o el procedimiento bajo este esquema o inclusive sobre un posible pronunciamiento de fondo de que no se reunían los requisitos o, en su caso, si estos se reunían. Y como bien ha dicho el ponente en su intervención: "O en su caso, ante posibles irregularidades que se detectaran en los formatos, dar una vista al Instituto Nacional Electoral para desahogar el procedimiento que para ese efecto también está previsto".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, la sentencia que se dicta por esta Sala, con la cual a partir de la emisión de nuestros votos tendrá este carácter, no introduce nuevas formalidades a un procedimiento, no está variando las reglas de un procedimiento, lo que está buscando es la definición de que no prevalezca una actuación de autoridad incompetente, como lo es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para definir el cauce de un procedimiento como el que se instó por la Organización Humanistas Renovados por Querétaro, Asociación Civil.

Mi voto será a favor del proyecto por las razones que en él se exponen y por los motivos que he señalado en mi intervención.

Por mi parte sería cuanto.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor y de Jorge Sánchez-Cordero.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fuera mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuarenta y cinco de este año, se resuelve:

Primero. Se declara insubsistente el acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Se deja sin efectos la sentencia impugnada.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dar respuesta a la solicitud de validación de los formatos de afiliación que presentó la Organización Humanistas Renovados por Querétaro, A.C., en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, le pediría a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta con el restante proyecto de resolución listado que somete a nuestra consideración la ponencia también a cargo del Magistrado García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cincuenta y siete de este año, promovido por Javier Guerrero García para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dictada en el procedimiento especial sancionador nueve de esta anualidad, en la que se declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia en contra de Lorenzo Menera Sierra o de quien resultara responsable sobre la colocación de propaganda en un edificio de la administración pública en el municipio de Piedras Negras, Coahuila.

El actor alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, además de una indebida fundamentación y motivación. También señala que al efectuarse una incorrecta valoración de pruebas, la responsable violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al determinar la inexistencia del elemento subjetivo de la conducta.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que del análisis realizado se concluyó que no le asiste la razón al actor respecto del argumento de la indebida valoración de pruebas, ya que la responsable tomó en consideración todas las probanzas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento especial sancionador, mismas que estimó insuficientes para acreditar las afirmaciones planteadas por el actor en su denuncia.

Por otra parte, se estima que la sentencia fue exhaustiva y congruente, pues la responsable resolvió con acierto la controversia sometida a su potestad al tomar en consideración todos los planteamientos expresados por el denunciante, fundando y motivado la razón de su dicho.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación se desestima por ineficaz, pues el actor únicamente se limita a afirmarlo sin exponer razonamiento alguno que evidencie la violación formal.

Por último, respecto al deslinde de la responsabilidad, esta Sala considera no atender ha lugar su petición por las razones que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señora Secretaria.

A su consideración, Magistrados, el proyecto con el que se ha dado cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cincuenta y siete de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los dos juicios ciudadanos listados para esta ocasión, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida.

Que tengan todas y todos buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.